



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Ptas.	Cénts.
Suma anterior.....	5.710.477	30
PROVINCIA DE OVIEDO		
Ayuntamiento y vecinos de Leitiriegos.....	20	
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA		
<i>Día 10 de Setiembre de 1885.</i>		
Del Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la séptima remesa del Consulado de España en Batavia.....	6.169	75
Del mismo, producto de una letra entregada por la Legación de Méjico en esta Corte.....	12.136	70
Del mismo, remesa de la Legación en el Perú, por suscripción en Lima, Lambeyeque y Trujillo, producto de una corrida de toros.....	19.236	80
Del mismo, producto de la séptima remesa de la Legación en Río Janeiro y primera de la de Chile.....	11.242	85
Del mismo, por la Asociación eclesiástica A Providenza de Nápoles.....	37	95
Del mismo, remesa de la Legación de España en Guatemala.....	20.734	35
Del mismo, octava remesa del Consulado en Batavia.....	40.867	25
Del mismo, remesa de la Legación en Caracas. Del Director de la Ilustración Española y Americana, por remesa de los españoles residentes en Bolívar.....	16.984	45
1.593	95	
PROVINCIA DE CORUÑA		
D. Laureano Tenreiro.....	40	80
PROVINCIA DE VALENCIA		
El Fiscal de la Audiencia de Játiva.....	68	75
PROVINCIA DE GRANADA		
D. Eduardo Picazo, Habilitado de la Capital general del distrito.....	4.963	34
PROVINCIA DE SEVILLA		
Los Profesores de primera enseñanza de Sevilla.....	411	
Idem id. id. de Osuna.....	403	25
PROVINCIA DE ALBACETE		
Junta provincial de Socorros de la capital.....	418	
Ayuntamiento y vecinos de Fuente Alamo.....	146	
SUMA.....	5.814.522	69

Madrid 13 de Setiembre de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produciendo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel no-

tarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de 10 años después se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publica-

ción de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se debe por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos por hojas, los llamados pro-

porcionales y los fijos, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos fijos por hojas en la segunda, absolutos en la tercera y por horas de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y substituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil ó insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor complejidad que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiste aquel interés en frente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades ó inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el núm. 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuen-

ta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discretionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Aranceles notariales á que se refiere el anterior decreto.

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que versa la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.
Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.
Promesas de venta.
Constitución de servidumbres reales.
Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 4.300.....	15
De 4.301 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 30 céntimos por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 40 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximo.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones propter nuptias y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepción.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.
De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.300 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciadas, sobrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de transmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregarse por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Número 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.
Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 8.º

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales: Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del núm. 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación: Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará: Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de hacer expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCIÓN CUARTA

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación: En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 p. setas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

Aprobados por S. M.—SILVELA.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana López Calle pidiendo indulto de varias penas de prisión correccional que suman 49 años, impuestas por la Audiencia de Burgos en 11 causas por otros tantos delitos de hurto:

Considerando que de haberse perseguido todos los delitos en un sólo procedimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código, la pena no hubiera podido exceder del triple de la más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á 15 años de prisión correccional los 49 á que fué condenada Juana López Calle.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Arcos Jaramillo, Nicasio Arcos Muñoz, Patrocinio Mena Algava y Ramón García Arias pidiendo indulto de la pena de 15 años de cadena que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento, llevan cumplidos 14 años de su condena; y que indultado su co-reo José María García Gallego, es de estricta equidad otorgar á estos la gracia concedida á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Arcos Jaramillo, Nicasio Arcos Muñoz, Patrocinio Mena Algava y Ramón García Arias de la mitad del resto de la pena que les falta cumplir de 15 años de cadena.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Fontanet y García pidiendo que se indulte á Agustín Barberá y Abelló de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Tortosa le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agustín Barberá y Abelló de la mitad de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera de la Sociedad *Des Forges et Chantiers de la Méditerranée* el material de Artillería necesario al completo armamento de los cruceros de primera y tercera clase en construcción, por hallarse comprendido en el punto 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo de Intendente del Departamento de Cádiz el que lo es del Cuerpo administrativo D. Ignacio Negrín y Núñez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva del Estado Mayor general de la Armada al Intendente de Marina D. Ignacio Negrín y Núñez, con arreglo al punto 3.º del art. 22 de la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, reformado por la de 2 de igual mes de 1883.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Contra el Real decreto de 7 de Mayo del corriente año han elevado reclamaciones los antiguos Notarios de Indias de la isla de Cuba; y el Gobierno de V. M., deseando que esas reclamaciones sean examinadas y estudiadas, ha creído que acerca de ellas convenia oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien al efecto han pasado. Mas como mientras dicho alto Cuerpo emite su autorizado informe, corre y está próximo á terminar el plazo señalado en el art. 4.º del mencionado Real decreto para la prestación de fianzas notariales en las Antillas, parece equitativo ampliarle prudencialmente para dar espacio á que en este asunto recaiga la resolución que parezca más justa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el plazo de tres meses señalado en el art. 4.º de mi decreto de 7 de Mayo del corriente año para constituir las fianzas notariales en las islas de Cuba y Puerto Rico se entienda ampliado por dos meses.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con objeto de dar cumplimiento á lo determinado en la ley de 18 de Junio último sobre amortización por subasta de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos de estos valores y de los que se emitan en lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que las expresadas subastas se verifiquen con sujeción á las bases siguientes:

1.ª La Intervención general dará conocimiento oportuno á esa Dirección y á la del Tesoro de las cantidades que en cada mes se recauden por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos con arreglo á los estados que se publiquen en la GACETA DE MADRID, y del 15 por 100 que ha de considerarse como crédito disponible para la amortización de los valores de que se trata, con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 3.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente á la fecha del ingreso, y que se denominará *Amortización por subastas de los primeros décimos y valores representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.*

2.ª La primera subasta se verificará en el próximo mes de Diciembre.

3.ª El tipo para la presentación de proposiciones será

abierto, no excediendo de la par, admitiéndose hasta invertir la cantidad destinada á la amortización las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

4.ª El sobrante que por cualquier concepto resulte en una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

5.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1862.

6.ª Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado, perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

7.ª La presentación se efectuará con facturas duplicadas, en las cuales, para mayor claridad, se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

8.ª Todos estos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.* (Fecha y firma del interesado.)

9.ª No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á subasta.

Y 10.ª Esa Dirección general redactará el pliego de condiciones con que hayan de celebrarse las subastas, teniendo presente para ello lo consignado en las anteriores bases, y las reglas y formalidades que se observan para los demás actos de esta clase que se celebran en sus oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 4 invasiones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 3 invasiones.
Total de la provincia 4 invasiones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 5 invasiones y 4 defunciones.
Rubio 7 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 14 invasiones.

Pueblos del litoral.

Adra 33 invasiones y 8 defunciones.
Total de la provincia: 36 invasiones y 26 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 38 invasiones y 13 defunciones.
San Martín de Provensals 12 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 16, que dan un total de 81 invasiones y 16 defunciones.

Pueblos del litoral.

Badalona 4 invasiones y 2 defunciones.
Prat de Llobregat 2 invasiones y 1 defunción.
Total de la provincia: 137 invasiones y 39 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

San Martín de Rubiales 28 invasiones y 9 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 11 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 39 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 44 invasiones y 21 defunciones.

Pueblos del litoral.

La Línea 13 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 57 invasiones y 26 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 16 invasiones y 40 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 7 invasiones y 3 defunciones.
Socuéllamos 9 invasiones y 6 defunciones.
Valdepeñas 11 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 6 invasiones y 7 defunciones.

Total de la provincia: 33 invasiones y 22 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Lucena 8 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 13 invasiones y 4 defunciones.

Total de la provincia: 21 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 20 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 26 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 12 invasiones y 4 defunciones.
Baza, día 10, 7 invasiones y 6 defunciones.
Orgiva, día 10, 26 invasiones y 10 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 23, que dan un total de 91 invasiones y 21 defunciones.

Pueblos del litoral.

Almuñécar, día 9, 11 invasiones y 5 defunciones.
Motril, día 10, 5 invasiones y 1 defunción.
Salobreña 1 defunción.
Total de la provincia: 152 invasiones y 48 defunciones.

PROVINCIA DE GUABALAJARA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 57 invasiones y 14 defunciones.
Total de la provincia: 58 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 26 invasiones y 9 defunciones.
Linares 6 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 1 defunción.
Total de la provincia: 44 invasiones y 15 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 32 invasiones y 11 defunciones.
Total de la provincia: 32 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 24 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 38 invasiones y 16 defunciones.

Pueblos del litoral.

Nerja, día 10, 9 invasiones y 3 defunciones.
Torrox, día 10, 10 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 57 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 14 invasiones y 2 defunciones.
Lorca 11 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 46 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos del litoral.

Cartagena 3 invasiones.
Extramuros 4 invasiones y 2 defunciones.
Mazarrón 2 invasiones.
Total de la provincia: 50 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión.
Pueblos con menos de 5 defunciones 25, que dan un total de 80 invasiones y 22 defunciones.
Total de la provincia: 81 invasiones y 22 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 25 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SANTANDER

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.
Total de la provincia: 7 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

No se recibió telegrama.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 17 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

Vilaseca 5 invasiones y 3 defunciones.
Total de la provincia: 25 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

No ha ocurrido invasión ni defunción alguna en la localidad ni en la provincia.

PROVINCIA DE TOLEDO

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 42 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 16 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 5 invasiones y 3 defunciones.
Nava del Rey 7 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 23, que dan un total de 47 invasiones y 21 defunciones.
Total de la provincia: 59 invasiones y 30 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 17, que dan un total de 94 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 39 invasiones y 12 defunciones.

MADRID

Invasidos.	
	DISTRITO DE LA AUDIENCIA
4	Carretera de Extremadura, 28.
	DISTRITO DE BUENAVISTA
4	Arco de Santa María, 37 y 39.—Falleció.
	DISTRITO DE LA INCLUSA
4	Labrador, 16.
4	Ribera de Curtidores, 5.—Falleció.
4	Mesón de Paredes, 30.
	DISTRITO DE LA LATINA
4	Calatrava, 37.—Ingresó en el Hospital del Sur.
	DISTRITO DE PALACIO
4	Tejar del Mono.—Ingresó en el Hospital de Vallehermoso.
7	
Fallecidos.	
	DISTRITO DE BUENAVISTA
4	Infantas, 7.—Invadido el 10.
4	Arco de Santa María, 37 y 39.—Invadido el mismo día.
	DISTRITO DEL HOSPIERO
4	Castillo, 9.—Invadido el 6.
	DISTRITO DE LA INCLUSA
4	Ribera de Curtidores, 5.—Invadido el mismo día.
	DISTRITO DE LA LATINA
4	Toledo, 119.—Invadido el 11.
5	
Madrid 13 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.	

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Juan Bautista O'Callaghan, representado por el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre que se le reconozca al primero, en concepto de Notario público de Vinaroz, la facultad de autorizar escrituras de embarcaciones:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Bautista O'Callaghan, Notario del Colegio del territorio de Valencia, con residencia en Vinaroz, en instancia de fecha 27 de Mayo de 1879, solicitó que se dieran las oportu-

nas órdenes para que se le reconociera la facultad de autorizar escrituras de embarcaciones como Notario público de aquella villa, fundándose en que se hallaba facultado para dar fé de aquellos contratos, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 7 de Noviembre de 1876, y resultar vacante la Escribanía de Marina desde el año 1866 en que había cesado el que la desempeñaba D. Francisco Poy, cuyos protocolos se hallaban en la Notaría del exponente, como sucesor de aquél en su cargo de Notario:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena, ésta, de acuerdo con la opinión del Fiscal y Auditor, lo evacuó en 18 de Diciembre de 1879 en el sentido de que consideraba infundada la pretensión de D. Juan Bautista O'Callaghan por constar antecedentes bastantes para acreditar que D. Pedro Ramón Poy y Nadal había venido desempeñando la Escribanía de Marina de la provincia de Vinaroz desde el año 1867, habiendo hecho entrega de los negocios judiciales al Secretario nombrado al efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de 30 de Noviembre de 1872, quedando como Notario para la autorización de las escrituras de Marina, según el art. 15 de aquel Decreto, habiéndose reconocido ese derecho en el referido Notario D. Pedro Ramón Poy y Nadal, para los efectos de no considerar como vacante la Escribanía de aquella provincia:

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina informó en 15 de Julio de 1880 en el sentido de que procedía desestimar la instancia de D. Juan Bautista O'Callaghan, por ser derecho exclusivo de los Escribanos de Marina el autorizar las escrituras de embarcaciones, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º, tít. 9.º de la Ordenanza de 1802, art. 15 del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872 y 6.º del de 7 de Noviembre de 1876, y ser un hecho que se había provisto en 1866 la de Vinaroz en D. Pedro Ramón Poy antes de la supresión definitiva de aquel Juzgado;

Y que, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó por el Ministerio de Marina la Real Orden de 21 de Julio de 1880, desestimando la solicitud de D. Juan Bautista O'Callaghan.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden se presentó en tiempo demanda en vía contencioso-administrativa por el Doctor Don José Ramón Martínez Agulló en nombre de D. Juan Bautista O'Callaghan, la cual fué declarada procedente, solicitándose en ella que se dejara sin efecto la Real Orden impugnada, y se reconociera el derecho del demandante para autorizar todo género de escrituras de embarcaciones, acompañando con su escrito certificación del nombramiento de Escribano hecho á favor de D. Pedro Ramón Poy, con el carácter de interino:

Que habiendo transcurrido el plazo que se concedió al Doctor D. José Ramón Martínez Agulló para ampliar la demanda sin que lo hubiera verificado, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestase dentro del término reglamentario y, antes de que se evacuara el traslado, el Doctor Agulló presentó escrito acompañando copia de la Real Orden dictada por el Ministerio de Marina con fecha 10 de Marzo de 1883 en que se autorizaba la inscripción de la escritura de venta del vapor *Santa Rosa*, otorgada en Gijón ante el Notario público D. Evaristo Prendes:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmara el acuerdo ministerial impugnado:

Que hecha saber la existencia del litigio á D. Pedro Ramón Poy, por si quería coadyuvar á la Administración, dejó transcurrir el término que, para personarse, se le había señalado, sin verificarlo:

Visto el art. 3.º, tít. 9.º de la Ordenanza de 1802, que dispone que para proceder al asiento de una embarcación deben asegurarse los Comandantes de las partidas de su legítima y verdadera pertenencia, á cuyo fin todas las escrituras de propiedad, bien sea para construir las mismas embarcaciones, ó por venta, cesión ó transacción, se otorgarán ante los Escribanos de Marina de las respectivas provincias, siempre que en el contrato hubiese una persona de la jurisdicción de Marina; pero si se celebrase entre sujetos todos de distinta jurisdicción y se hubiese otorgado la escritura en otra Escribanía, deberán los interesados presentar en la de Marina copia auténtica, para que allí conste la legítima propiedad, sin cuya circunstancia no tendrán valor los tales documentos, ni por consiguiente podrá matricularse ni navegar la embarcación:

Visto el art. 15 del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872, que dice: «Los actuales Escribanos de los Juzgados de las provincias y distritos que á este carácter reúnan el de Notarios, aun después de suprimidos definitivamente los Juzgados, podrán continuar autorizando las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.»

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 7 de Noviembre de 1876, que dice: «Desde la publicación de este Decreto, los Notarios públicos otorgarán todas las escrituras referentes á embarcaciones en las capitales de los Departamentos, provincias y distritos marítimos de la Península é islas adyacentes, donde resultaren vacantes las Escribanías de Marina:

Considerando que al preceptuar el art. 3.º, tít. 9.º de las Ordenanzas de Marina de 1802 que las escrituras de propiedad de las embarcaciones, ya se refieren á su construcción, á su venta, cesión ó traslación, se hayan de otorgar por los Escribanos de Marina de las respectivas provincias, circunscribe este precepto á los casos en que en el contrato que dé ocasión á la escritura intervengan personas pertenecientes á la jurisdicción de la Marina, imponiendo á los contrayentes, cuando no estuvieren comprendidos en esta jurisdicción, únicamente el deber de presentar en la Escribanía de Marina copia auténtica de la

escritura otorgada ante cualquier Notario, lo cual prueba que ni aun en el tiempo en que regían en toda su integridad la jurisdicción especial y el fuero de Marina, era facultad exclusiva de sus Escribanos, para todos los casos, la de otorgar las escrituras de contratos referentes á embarcaciones:

Considerando que, bajo tal supuesto, es evidente que al ser suprimidos con la jurisdicción los Escribanos especiales de Marina, por virtud del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872, se declaró completa libertad, así á los contratantes de embarcaciones como á los Notarios públicos legalmente acreditados para celebrar las escrituras nacidas de sus contratos, con sujeción á las reglas generales consignadas en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862:

Considerando que no contradice estos principios lo dispuesto por el art. 15 del citado Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872, al decir que los Escribanos de Marina que tuvieren con esta condición la de Notarios, podrán, aun después de suprimidos los Juzgados especiales, seguir otorgando las escrituras de que se trata, pues que la recta y gramatical interpretación de este precepto no es otra sino que el carácter de funcionario del Estado que tenían los Escribanos en cuestión, ni los derechos que por este carácter les correspondían en su situación actual, han de ser obstáculo para que ejerciten las facultades que les son propias como Notarios públicos:

Considerando que no se desvirtúa cuanto va dicho, por haberse dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 7 de Noviembre de 1876, que los Notarios públicos otorguen todas las escrituras referentes á embarcaciones en donde quiera que resultaren vacantes las Escribanías de Marina, pues que sobre que esto de hablar de Escribanías vacantes, tratándose de las que estaban completamente suprimidas desde el año 1872, no se puede entender sino queriendo decir que en donde no ejerciera las funciones definidas en el anterior considerando quien hubiera sido Escribano de Marina, y habiéndose ya demostrado que no es absoluta ni exclusiva la facultad de ejercer estas funciones otorgada por el Real Decreto de 1872, lo determinado por la disposición del de 1876 no es de explicar sino como para prevenir y desvanecer las dudas y dificultades que pudiera ocasionar la interpretación errónea del art. 15 del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872, en aquellos puntos en donde no residiese, usando de la facultad que le otorga este artículo, un antiguo Escribano de Marina:

Considerando que aun dado caso de que en desacuerdo con los principios generales de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y á las resoluciones del Real Decreto de 30 de Noviembre de 1872, se quisiera dar al art. 6.º del Real Decreto de 7 de Noviembre de 1876 el sentido equivocado de que otorgaba exclusivamente á los que fueron Escribanos de Marina la facultad de celebrar las escrituras de contratos de embarcaciones, esto no tendría aplicación al caso de autos, pues que semejante interpretación no podría favorecer sino á los que fueron Escribanos propietarios, debiendo ser consideradas como Escribanías vacantes las que estuvieren servidas por Escribanos interinos;

Y considerando, por último, que á D. Pedro Ramón Poy, que desempeña la de Vinaroz, no se le puede considerar sino en calidad de tal interino, pues que ni en la vía gubernativa ni en la contenciosa se ha presentado minuta, orden original ni traslado de Autoridad competente que le nombrase propietario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Tomás Retortillo, Presidente accidental, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Garrido, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, D. Antonio Guerola y el Conde de Pallares,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 21 de Julio de 1880, y en declarar el derecho del demandante Don Juan Bautista O'Callaghan á otorgar las escrituras referentes á los contratos de embarcaciones.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Dolores de la Hoz y de Liniers, representada por el Licenciado D. Ramón Vinader, recurrente, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, recurrida, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Marzo de 1882, relativa á mejora de pensión de orfandad que aquella solicita:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que al fallecimiento de D. Pedro de la Hoz, ocurrido en 17 de Diciembre de 1865, su viuda Doña Dolores Liniers, huérfana de D. Santiago, Jefe de Escuadra que había sido, optó por la pensión de Montepío militar que le fué concedida por Real Or-

den expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Febrero de 1867; mas habiéndose suspendido el pago de dicha pensión por virtud de la Orden del Regente del Reino de 1.º de Junio de 1870, acudió la interesada al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas pidiendo la pensión del Montepío de Correos que le correspondía, como viuda de D. Pedro de la Hoz, Fiscal que fué de Correos y Director de la GACETA DE MADRID:

Que el referido Tribunal, por acuerdo de 26 de Junio de 1872, declaró á la peticionaria sin derecho á la pensión de Montepío civil, por haber optado por la de Montepío militar, y habiéndose alzado de éste acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Orden de 16 de Abril de 1873, devolviendo el expediente al Tribunal para su resolución, en vista del art. 1.º de la Ley de 28 de Febrero anterior:

Que en este estado el asunto, falleció Doña Dolores Liniers, y su hija, la actual recurrente, Doña Dolores de la Hoz, solicitó la pensión de Montepío civil que le correspondía, siéndole concedida, por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 3 de Marzo de 1877, la de 2.000 pesetas anuales, tomando como sueldo regulador el de 7.500 pesetas, que había disfrutado su padre, y con la obligación de abonar 3.701'25 pesetas por descuentos al referido Montepío:

Que en 19 de Noviembre de 1879, Doña Dolores, Doña Emilia, Doña Albina y D. Vicente de la Hoz, acudieron á la Junta de Pensiones civiles solicitando el abono de la pensión de Montepío de Correos, que debió distribuir su madre desde 1870 hasta el día de su fallecimiento, y la Junta, en 3 de Noviembre de 1880, declaró á Doña Dolores Liniers, como viuda de D. Pedro de la Hoz, con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales, abonable á sus legítimos herederos desde 1.º de Junio de 1870, día siguiente al en que se le suspendió el pago de la pensión de Montepío militar que disfrutó en concepto de huérfana de D. Santiago de Liniers, hasta 19 de igual mes de 1874 en que falleció:

Que con instancia de 14 de Febrero de 1881, acudió Doña Dolores de la Hoz y de Liniers á la Junta de Pensiones civiles solicitando la mejora de pensión á que se creía con derecho, por haberse tomado en cuenta, al hacer la clasificación en 1877, el sueldo regulador de 7.500 pesetas en vez del de 10.000 que disfrutó su padre, y que se le eximiera del descuento de 3.701'25 pesetas que, por débito de contribución para Montepío, sufría en la pensión asignada:

Que la Junta, en 20 de Abril de 1881, declaró á Doña Dolores de la Hoz sin derecho á la mejora de pensiones pretendida, y que se estuviera á lo resuelto en 3 de Marzo de 1877; y habiéndose alzado la interesada del indicado acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 18 de Marzo de 1882, por la que se desestimó el recurso, y se declaró que Doña Dolores de la Hoz no tiene derecho á que se revise un acuerdo que consintió con su silencio:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 24 de Setiembre de 1882, el Licenciado D. Ramón Vinader, á nombre y con poder de Doña Dolores de la Hoz, dedujo ante el Consejo demanda, que amplió en 27 de Abril del año siguiente, pidiendo la revocación de la anterior Real Orden, trasladada á la interesada en 24 de Agosto de 1882, y que en su lugar se declare que corresponde á la recurrente la pensión de 2.500 pesetas, sin el descuento acordado por el supuesto débito de D. Pedro de la Hoz al Montepío de Correos:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, lo verificó en 17 de Abril de 1884 pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado y que se confirmara la Real Orden impugnada:

Visto el art. 26 del Decreto de 10 de Mayo de 1873, sobre reorganización de la Junta de Pensiones civiles, según el cual, los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente:

Considerando que con arreglo al citado precepto del Decreto de 10 de Mayo de 1873, los acuerdos de la Junta de Pensiones civiles que reconocen servicios, conceden ó niegan derecho á pensiones y fijan su cuantía, causan estado si contra ellos, y dentro del plazo de 30 días que el mismo fija, no recurren los interesados en alzada al Ministerio de Hacienda:

Considerando que Doña Dolores de la Hoz consintió el acuerdo de la expresada Junta de 3 de Marzo de 1877, dejando transcurrir el plazo para alzarse del mismo, por lo cual aquella resolución, en lo que se refiere á la pensión otorgada, adquirió el carácter de una ejecutoria administrativa que no podía ser alterada por reclamaciones extemporáneas, como la de 14 de Febrero de 1881, que ha dado lugar al expediente de cuya revisión se trata:

Considerando que no puede hacerse extensivo el mencionado precepto legal á las cuestiones accesorias que aquellas declaraciones resuelvan, siempre que en nada influyan en la clasificación del pensionista ni alteren la cuantía de la pensión, y hallándose en este caso la pretensión de Doña Dolores de la Hoz, en cuanto se refiere á la liquidación de los descuentos hechos á su causante, no han debido rechazarse de plano y sin examen los nuevos documentos que ha presentado, sino que procedía apreciarlos en justicia y confirmar ó rectificar la liquidación practicada, si hubiese méritos para ello;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, Don Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros y D. Antonio Guerola,

Vengo en declarar que Doña Dolores de la Hoz no tiene derecho á que se revise la pensión que le fué concedida por acuerdo de la Junta de 3 de Marzo de 1877, y que procede semeter á nueva comprobación la liquidación de descuentos de Montepío de D. Pedro de la Hoz; en cuanto esté conforme con esta sentencia, se confirma la Real Orden de 18 de Marzo de 1882, y en lo que no lo esté se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Siendo día festivo el designado por esta Dirección general para la subasta de las obras de refuerzo que han de practicarse en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, se traslada para el siguiente 21, á la misma hora prevenida en el anuncio inserto en el número de la GACETA correspondiente al 1.º del actual.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—A. Roda.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 15 del actual se abrirá al público, con servicio telegráfico permanente y sólo para el interior, la estación férrea de Huete, provincia de Cuenca, de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, G. Fernández de Cadorniga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, cuyas condiciones de negociación están de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 14.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 24 millones del semestre de 1.º de Julio próximo pasado, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Abril últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Pago de proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100 y del Personal, celebradas en 28 y 31 de Agosto del corriente año.

Día 17.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.349 y 20.350. Idem de residuos del 4 por 100, carpeta núm. 4.172. Idem de inscripciones del 3 por 100, carpetas números 43.239, 43.245 y 43.257.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión de ferrocarriles y canje de provisionales de Deuda interior y exterior.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Situación del mismo.

	12 Setiembre 1885.	5 Setiembre 1885.
ACTIVO		
Caja.....	82.668.870'45	83.534.612'71
Efectivo metálico.....	5.647.491'54	5.647.491'56
Pasas de plata.....	3.026.132	4.759.990
Efectos á cobrar hoy.....	63.142.606'96	68.640.989'72
Efectivo en las Sucursales.....	22.529.756'19	21.395.249'89
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	2.525.280	2.467.780
Efectivo en poder de conductores.....		
Cartera de Madrid.....	479.540.436'84	483.143.113'83
Cartera de las Sucursales.....	604.872.990'70	607.360.434'47
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	437.121.114'81	433.610.552'67
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1884.....	9.069.310'21	9.068.444'21
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1885.....	6.450.475	6.450.475
Diversos.....	11.498.829'87	11.412.205'92
	2.538.239'24	433.586'51
	980.760.796'64	981.498.209'31
PASIVO		
Capital.....	480.000.000	480.000.000
Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Billetes en circulación.....	434.934.200	434.042.900
Depósitos en efectivo.....	22.372.133'75	22.661.158'75
En Madrid.....	49.186.276'32	48.924.314'34
En Sucursales.....	126.836.584'76	126.552.290'84
Cuentas corrientes.....	149.638.478'39	121.923.581'43
En Sucursales.....	16.035.593'68	16.574.632'23
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	5.549.592'55	5.581.722'55
Dividendos.....	2.944.297'22	2.802.610'34
Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	875.229'46	914.041'95
Madrid y Sucursales.....		
No realizadas.....		
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....	4.170.626'34	4.170.626'34
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.924.140	1.933.155
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.534.342'41	1.867.464'28
Reservas de contribuciones.....	23.441.674'05	23.912.089'31
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	7.320.627'30	7.320.627'30
	980.760.796'64	981.498.209'31

El Interventor general, Benito Farfán.—V.º B.º.—El Gobernador, Albaceta.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS

La quinta barquilla del pontón Algeciras apresó en la bahía del mismo nombre, en la noche del 27 al 28 de Agosto último, un bote con cuatro latas de tabaco en polvo, con peso de 39 kilogramos.

Madrid 7 de Setiembre de 1885.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 116.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

TORRECIILLA DEL TAUREAU, ENTRADA DE LA BADA DE MORLAIX. (A. H., núm. 109/565. Paris, 1885.) La torrecilla del Taureau, situada á bator entrando en el canal grande de Morlaix, que había sido destruída por la mar (véase Aviso núm. 99 de 1885), se ha reedificado.

Carta núm. 489 de la sección II.

CANAL DE SAN JORGE

Irlanda (costa SE.)

Luz de TUSKAR ROCK. (A. H., núm. 109/566. Paris, 1885.) El barco-faro provisional de Tuskar Rock (véase Aviso núm. 32 de 1885) se retirará el 31 de Agosto.

En la misma fecha el faro de Tuskar Rock funcionará de nuevo, exhibiendo una luz giratoria, alternativamente roja y blanca, de minuto en minuto.

La estación de señales por medio de cohetes en Tuskar Rock se restablecerá al mismo tiempo.

Carta núm. 221 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Islas Canarias.

BOYA DEL LIMPIO DEL PUERTO DE LA CRUZ DE OROTAVA, TENERIFE. El Comandante de Marina de Canarias participa que el 8 del corriente Agosto desapareció de su sitio la boya que se hallaba fondeada en el Limpio del puerto de la Cruz de Orotava, bajo las marcaciones siguientes: punta de Buenavista, al N. 64º O.; batería de Santa Bárbara, al S. 54º O., y la piedra denominada Rapadura, al S. 64º E.

Marcaciones verdaderas.

Carta núm. 205 de la sección IV.

España (costa S.)

ALMADRABA DE BASBATE, CONIL. El Ayudante de Marina de Conil, provincia de Cádiz, participa que el 9 del corriente Agosto se dió principio al levantamiento de la almadraza denominada «Ensenada de Basbate», perteneciente á dicho distrito.

MAR DE CHINA

Filipinas (isla de Luzón).

VALIZAS EN EL PUERTO DE OLONGAPÓ, SUBIC. En el puerto de Olongapó se han establecido las siguientes valizas:

En la parte más saliente del NO. de la restinga de punta Cuby, y en 4 metros de agua, se ha situado una valiza de forma elipsoidal pintada de blanco: en previsión de que pudiera llevarse la mar, se ha establecido muy próxima á ella una boya de cañas amadrinadas, amarradas al fondo por un trozo de cadena, las cuales, en calma, toman la posición vertical; y con objeto de hacerla más visible, se le ha formado en su cabeza una bola por medio de dos discos pintados también de blanco.

Al SSO. de dicha valiza se ha situado otra de la misma forma, en 4 metros, que marca el contorno de la restinga; pero basta sólo con la anterior, por ser la punta más saliente de ella.

En el cantil N. del bajo Caimán se ha establecido otra, blanca, de igual forma, en 5 metros de agua, y á semejanza de la de punta Cuby, una boya de cañas con bola en su cabeza, también pintada de blanco.

En la parte del citado bajo que vela á bajamar hay una grande, igual á las anteriores, pintada de negro.

Carta núm. 323 de la sección V.

OCEANO ÍNDICO

Sumatra (costa O.)

ARRECIFE Á LA ENTRADA DEL RÍO LAMBOUSI. (A. H., número 109/567. Paris, 1885.) El arrecife de la bahía Lambousi, situado por 5º N. y 101º 33' 4" E., avanza una milla más de lo que indican las cartas actuales.

Un arrecife, cubierto con menos de 5 m. S., se encuentra á 500 metros al S. de la entrada del río Lambousi.

Carta núm. 498 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL

Nicaragua.

FARO DE CORINTO, REALEJO. (A. H., núm. 109/569. Paris, 1885.) El faro de la isla Cardén, entrada de Corinto (Realejo), ha sido destruído por un incendio. Su luz se ha reemplazado por otra provisional, visible á 2 ó 3 millas.

Se está construyendo un nuevo faro.

Carta núm. 43 de la sección VI.

Madrid 17 de Agosto de 1885.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE MARINA

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año 1886.

Posición geográfica de Zaragoza.

Latitud..... 41° 38' 40" N.
Longitud..... 0h 21m 15s,0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza en el año 1886.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) with H.M. (Hours:Minutes) notation.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza en el año 1886.

Table with 3 columns: ENERO, AGOSTO, CUATRO ESTACIONES. It lists lunar phases (e.g., Luna nueva, Cuarto creciente) and astronomical events (eclipses) with dates and times.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 430 Ana Josefa Alberdi.—Azpeitia. 431 Balbino Rodríguez.—Valfermoso. 432 Clotilde Romero.—Salamanca. 433 Cecilio Barzalo.—Padilla. 434 Cesario Rodríguez.—Santa Cruz. 435 Félix Ruiz.—Burgos. 436 Luis Bonafor.—Urberuega. 437 Manuel Lorenzo.—Caldas de Belaya. 438 Manuel Segara.—Vallecas. 439 Pablo de Benito.—Idem. 440 Teresa Tornos.—Hernani. 441 Vicente Urpi.—Sárrria. Madrid 11 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

DIA 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 442 Alfonso Ortiz.—Ciempozuelos. 443 Antonio Mateo.—Bilbao. 444 Antonia Ortega.—Carmena. 445 Luciano Terudero.—Sin dirección. 446 María S. Berdujos.—Nesta. 447 Matias Lorenzo.—Tore. 448 Manuel Pérez.—Vargas. 449 Pedro José Gurdí.—Modisoc. 450 Plácida Zalocaga.—Eibar. 451 Santos Castillo.—Soria. Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío la factura núm. 5.333 del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, importante 1.818 pesetas 83 céntimos, que comprende cuatro recibos, tres del número 404, y uno del núm. 312, cuyo presentador fué Don Bruno Martín, llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales ordenes de 10 de Mayo de 1852, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884, en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. José Rodríguez, vecino de Madrid, solicitando el anuncio de extravío y recibos detallados, de que es poseedor este interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si la factura y recibos indicados obrasen en poder de alguna persona, se sirva presentar una y otros en esta oficina á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 10 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se considerará como nula, y de ningún valor ni efecto la enunciada factura y recibos extraviados. Jaén 7 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Francisco Maureta. 377—M

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden y que á continuación se detallan, llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales ordenes de 10 de Mayo de 1852, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884, en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. Miguel Wail García, vecino de Madrid, solicitando el anuncio de extravío de los recibos que abrazan las 20 facturas objeto del mismo y de que es poseedor dicho interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si las facturas ó recibos indicados obrasen en poder de alguna persona, se sirva presentar una y otros en esta oficina á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 10 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se considerarán como nulas, y de ningún valor ni efecto las enunciadas facturas y recibos extraviados:

Table with 4 columns: Número de las facturas, Recibos de ellas, NOMBRE DEL PRESENTADOR, and Importe. Pts. Cs. Rows include D. Antonio Gilabert, D. Angel Alcalá, D. Juan Serrano Pérez, D. Juan de Dios Gómez, D. Luis Fernández, D. Juan de Dios Gómez, D. Luis Fernández, D. Juan de Dios Gómez, D. Luis Fernández, D. Toribio Rincón Aguilera.

Jaén 7 de Setiembre de 1885.—El Administrador Jefe de Hacienda, Francisco Maureta. 378—M

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José Vázquez de Cárdenas, Administrador de Hacienda pública en la provincia de Zaragoza. Hago saber que ignorándose el paradero de los Sres. D. Lorenzo Fernández, D. Diego Alvarez Robes y D. José Dufox, Administradores principales de Hacienda que fueron en esta provincia en el año 1857; de los Sres. D. Luciano de Azcárate, D. José Ramón González y D. Ventura de la Peña, Contadores; y D. Francisco Espina, Tesorero, en igual año, se les cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto, á fin de que se presenten en el Negociado de Contribuciones de esta Administración, por sí ó persona que les represente, dentro del improrrogable término de un mes, á contar desde el día siguiente al

de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que les resulten en expediente de reintegro que en estas oficinas se sigue; significándoles que de no hacerlo les parará perjuicio y declarará su rebeldía. Zaragoza 11 de Setiembre de 1885.—José Vázquez. 409—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, números 247 y 202, de 4 y 5 del actual, el anuncio y modelo de proposición para adquirir en pública subasta las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos, en reposición de los inutilizados en el cuarto trimestre del año económico 1884-85, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y punto anunciados el día 5 del próximo mes de Octubre, dando comienzo á la una de su tarde; advirtiéndose que el importe total asciende á 2.473 pesetas, y no á 2.463 pesetas, como se ha anunciado en este periódico. San Fernando 10 de Setiembre de 1885.—Camilo Carlier. 251—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 247, de 4 del corriente, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, números 201 y 38, de 4 y 5 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para subastar los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca con destino al sforre de la chalana de guerra, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados, el día 5 del próximo mes de Octubre, dando comienzo á las doce de su mañana. San Fernando 10 de Setiembre de 1885.—Camilo Carlier. 252—S

Junta diocesana de reparación de templos de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto próximo pasado, se ha señalado el día 30 del mes actual, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 3.635 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 482 pesetas 80 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción. Palencia 10 de Setiembre de 1885.—El Presidente de la Junta, P. O., Claudio Martínez de Pinillos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 del mes actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. 271—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Análisis de las aguas en el día de la fecha.

LOZOYA

Agua algo opalina; contiene: Micrococcus. Algas diatomeas. Esporos. Detritus orgánicos. Sales cristalizables y depósitos inorgánicos amorfos. No contiene micro-organismos infecciosos.

REINA

Agua clara y trasparente; contiene: Micrococcus. Algas diatomeas y filiformes. Esporos. Masas amorfas, orgánicas y minerales. Sales cristalizables. No contiene micro-organismos infecciosos.

ABRONIGAL BAJO

Agua clara y trasparente; contiene: Micrococcus. Algas filiformes. Esporos. Detritus orgánicos. Sales cristalizables y concreciones minerales. No contiene micro-organismos infecciosos. Madrid 12 de Setiembre de 1885.—Alberto Bosch.

D. Alberto Bosch, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto próximo pasado, la clasificación y declaración de soldados que prescribe el art. 73 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último dará principio para el actual reemplazo mañana 13 del corriente, á las nueve de la misma, y continuará en los días que respectivamente señalen los Sres. Tenientes de Alcalde de esta capital. Dicha operación se efectuará en los locales que á continuación se expresan.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—Alberto Bosch.

Distrito de Palacio.—Barrios que comprende: Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde de Duque, Alamo y Argüelles.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad.—Barrios que comprende: Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, núm. 9.

Distrito del Centro.—Barrios que comprende: Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 4.

Distrito del Hospicio.—Barrios que comprende: Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Punto en que está situado: calle de Fuencarral, núm. 84, Hospicio.

Distrito de Buenavista.—Barrios que comprende: Montera, Caballero de Gracia, Reina, Alcalá, San Marcos, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Punto en que está situado: calle de la Libertad, núm. 16, teatro de la Alhambra.

Distrito del Congreso.—Barrios que comprende: Carrera, Cortes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital.—Barrios que comprende: Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Barrios que comprende: Rastro, Peñón, Encuendado, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Punto en que está situado: Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, número 12, principal.

Distrito de la Latina.—Barrios que comprende: Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Punto en que está situado: calle de las Tabernillas, núm. 6, Colegio de niños.

Distrito de la Audiencia.—Barrios que comprende: Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanuelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Punto en que está situado: calle Imperial, núm. 40, Salón de subastas.

Debiendo procederse á la cobranza del arbitrio sobre ganado caballar, mular, vacuno ó asnal, destinado al arrastre de cualquier clase de vehículos y al trasporte de materiales ó efectos, se hace saber á los interesados que desde el día 18 del actual hasta el 31 de Diciembre próximo habrán de presentarse en la Delegación especial de esrruajes á recoger una papeleta, que les será entregada por dicha oficina, en la que se hará constar el número de milímetros que tenga de ancho la llanta del carro.

Con dicha papeleta se presentarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría de esta villa para proveerse de la correspondiente plaza que han de fijar en los carros.

Pasada dicha fecha los dueños de carros que no la hubieren recogido pagarán por su morosidad el recargo de 5 pesetas por plaza, que previene la base 5.ª del apéndice núm. 26 del presupuesto de ingresos vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Secretario, R. Sallaya. —3

Ayuntamiento constitucional de Chantada.

Como no se hubiesen presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el próximo reemplazo José María Gómez Méndez, hijo de Domingo y María, vecino de Santa María de Arcos, núm. 9 del alistamiento; Ramón López Fernández, hijo de Manuel y Josefa, núm. 48; Jesús López Blanco, hijo de José y María, núm. 30; Roberto Noguerol Fernández, hijo de D. Fernando y Doña Manuela, núm. 31, vecinos de San Salvador de Brigos; Antonio González Puga, hijo de José y Ramona, núm. 58, de Santa María de Campomnino; José Ramón Suárez Pérez, hijo de Ramón y Josefa, número 61, de la villa de Chantada; Manuel González, hijo natural de Josefa, núm. 74; José María López Ledo, hijo de Roque y Manuela, núm. 75, de San Julián de Esmoriz; Daniel Paz Ledo, hijo de Cándido y Ramona, de San Cristóbal de Fornas, número 77; Manuel Ramos Ledo, hijo de Agustín y María, número 88; Manuel García Mouse, hijo de José y Joaquina, número 90, de San Martín de Mariz; José Hermida Fernández, hijo de Norberto y Manuela, núm. 92, de San Julián del Mato; Agustín Rubinos Pereira, hijo de Francisco y Benita, de San Miguel de Monte, núm. 97, y Manuel Jorge Prieto, hijo de José y María, núm. 405, de San Payo de Muravelle; porque, según manifestación de sus respectivos representantes, se hallan ausentes, unos en la Habana é ignorado paradero, y otros en el reino de Portugal; el Ayuntamiento acordó concederles el término de un mes para presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último; con la advertencia de que si no lo hiciesen ó no ingresasen en el Ejército de Ultramar, los que se hallen residentes en aquellas provincias, dentro de dicho término, según lo prevenido en el art. 401 de la citada ley, serán declarados prófugos.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica el presente en Chantada á 1.º de Setiembre de 1885.—El Presidente, Díaz Vega. 401—M

Ayuntamiento constitucional de Navia de Suarna.

Por acuerdo de la Corporación que tengo la honra de presidir se anuncia la vacante de la plaza de Médico municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á fin de que los que aspiren á ella y reúnan las condiciones necesarias, puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en la que podrán enterarse de las cláusulas á que ha de sujetarse el contrato, dentro del término de 30 días.

Navia de Suarna 6 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Ramón Quiroga.—El Secretario, Ramón C. Varela. 403—M

Ayuntamiento constitucional de Villalón.

No habiéndose presentado aspirantes á la provisión de la vacante de la nueva plaza de Médico titular de esta villa, creada por acuerdo de esta Corporación municipal, la cual se publicó en el Boletín oficial del día 5 del pasado mes de Agosto, señalado con el núm. 173, y GACETA DE MADRID correspondiente á la misma fecha, se anuncia nuevamente dicha vacante dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de una á 200 familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar además avenencias con las demás pudientes, según previene el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873; advir-

tiendo que el tiempo de duración del contrato será por tiempo de dos años.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; entendiéndose que para cubrir dicha plaza serán preferidos los que se hallen adornados del título de Doctores en Medicina y lleven mayor número de años de servicio con buenas notas.

Villalón á 6 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Leandro Curieses.—El Secretario, Julián Valcárcel. 408—M

Alcaldía constitucional de Viso del Marqués.

D. Juan Bautista Alcaide y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por esta sola vez y término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al mozo Juan Pascual Tarazaga y Camacho, hijo de Ricardo, difunto, y de María del Carmen, de esta vecindad y residencia, cuyas señas personales no se estampan por hacer ocho años que se ausentó de la casa paterna; pero que por tener la edad de 19 años se halla comprendido con el núm. 14 del alistamiento rectificado por el cupo de esta villa, en virtud de no haberse presentado á la clasificación y declaración de soldados que se verificó el día 23 de Agosto último; previniéndole se presente en esta Alcaldía, pues de lo contrario, confirmando la declaración de prófugo que tiene pedida el caballero Regidor Síndico será destinado con dos años de recargo á prestar sus servicios en los Ejércitos de Ultramar, parándole los demás perjuicios que la ley establece.

Se previene además á los mozos restantes y personas que quieran interesarse en su captura que, según lo dispuesto en el art. 31 y 100 de la ley, el descubrimiento y captura de un prófugo que resulte útil le da derecho, según los casos allí establecidos, á librar del servicio activo al mozo que designe, quedando éste como redimido á metálico.

Viso del Marqués, en la provincia de Ciudad Real, á 40 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Bautista Alcaide.—Por su mandato, Roque Antonio Cruz Espinosa, Secretario. 408—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. José González Torreblanca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de ejecución de sentencia contra el Ayuntamiento de esta ciudad seguidos por el Procurador D. Joaquín María Ruiz, en nombre de D. José Hernández y Sancho, sobre pago de pensiones de un censo é intereses á que responde dicha corporación, por providencia de este día he acordado anunciar la venta en subasta pública, y término de 20 días, de la finca siguiente:

Una vega del común de vecinos de esta ciudad de puro pasto, situada á la parte de Levante de esta población á la distancia como de 2 kilómetros; comprende unas 317 fanegas de tierra, ó sean 240 hectáreas, 17 áreas y 97 centiáreas: linda á Levante camino de Ciudad Real; Mediodía suertes de la vega de la propiedad de vecinos de ésta; Poniente baldíos de este término, y Norte tierras labrantías de esta ciudad, tasada en 32.022 pesetas.

De dicha finca se hizo cesión á esta ciudad por los grandes Maestros del Campo de Calatrava, reservándose el derecho á percibir la mitad de sus productos sobrantes, en cuyo derecho le han sustituido la Sociedad compradora del derecho maestro, teniendo además la finca antes descrita, juntamente con otras 24 pertenecientes al Municipio al principio mencionado, la hipoteca de un censo llamado de la Torre de 66.000 reales de capital y 1.980 de réditos anuos á favor de D. José Hernández y Sancho.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, anunciándose la venta de dicha finca por el tipo de la tasación; y se advierte que los títulos de propiedad de la finca embargada se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y por último, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de expresada tasación.

Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Setiembre de 1885.—José González.—Por su mandato, Indalecio Gil Mateo. X—304

BILBAO

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, el uno de ellos alto, de barba negra y con la cara tiznada de negro, excepto las cejas que las tenía de blanco, y viste paletó largo, boina azul y alpargatas blancas; y el otro es de estatura regular, sin barba, y tenía también la cara tiznada, sin que se sepan sus demás circunstancias, cuyos sujetos penetraron la noche del 28 de Junio último en la habitación de D. Juan Antonio Gardoqui, sita en jurisdicción de Plencia, sustrayendo la cantidad de 3.400 rs. en billetes del Banco de España, y seis camisas de hombre, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, Casa-Audiencia, ó se constituyan en la cárcel del partido á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibiéndoles con que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, condu-

ciéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 1.º de Setiembre de 1885.—Fulgencio Ibergallartu.—Ante mí, Benito Miguel González. J—5943

BURGO DE OSMA

D. Federico Uzuriaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Andrés de Pablo, vecino de Hoz de Arriba, para que comparezca en este Juzgado á extinguir 40 días de arresto mayor en equivalencia de 50 pesetas de multa que le fué impuesta en causa por sustracción de maderas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura y conducción de aquél á este Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 29 de Agosto de 1885.—Federico Uzuriaga.—Por su mandato, Juan Romero. J—5943

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido con fecha de hoy, en la causa seguida sobre robo de dinero y efectos á Primo del Río, vecino de esta capital, San Juan, 46, ha acordado se cite á María Candelas González, actora en el arte lírico en el café Español de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar una declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de dicha María Candelas González, mediante ignorarse su paradero y la sirva de citación, expido la presente en Burgos á 29 de Agosto de 1885.—El actuario, Cayetano Saez. J—5894

CABRA

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Felipe Bujalance Padillo, alias la Pua, natural y vecino de Doña Mencía, de donde se halla ausente, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, después de insertado el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado para oír una notificación y emplazamiento que le es respectiva, en la causa que contra dicho individuo estoy siguiendo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 4 de Setiembre de 1885.—Francisco de Frías.—El actuario, Licenciado Alfredo Menéndez. J—5996

COGOLLUDO

D. Benigno de Linares y La Madrid, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 30 de Agosto próximo pasado desapareció de esta villa Eustasio Martínez, natural de Medina del Campo, pastor, como de 25 años de edad, estatura baja, pelo rubio, barba regular, ojos azules, sin dientes en la mandíbula superior; viste blusa azul rayada, pantalón de pana color café, sombrero negro bajo, y calza aborcas de cuero.

Por tanto ruego á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca del mencionado Eustasio, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 9 de Setiembre de 1885.—Benigno de Linares.—Por su mandato, José María Gordo. J—6032

COLMENAR VIEJO

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Sánchez, que estuvo en el pueblo de Valdepiélagos, hospedado en la posada de que es dueña Francisca Bravo, en los primeros días de Abril último, como de unos 50 años de edad, y cuyas señas personales únicas que constan á continuación se expresan, ignorándose su paradero actual, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por insultos.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de referido sujeto caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 5 de Setiembre de 1885.—Eduardo González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas personales que constan.

Estatura regular, color moreno, con bigote y perilla negros, así como el pelo, con alguna cana; viste sombrero hongo negro, cazalora de lana mezcla gris, chaleco y pantalón negros, camisa blanca y botas negras de becerro. J—6033

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo per término de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuela Fernández Aguilar ó Aguilar Fernández, conocida por la Pegajosa, que debe tener hoyos de viruelas en la cara, color moreno, es esposa de un tal Juan, de oficio carpintero, vecinos de Almería, con establecimiento de camas de hierro, tener ella maneras desmenuadas y como de unos 30 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito

en la calle de José Rey, núm. 18, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma y otras instruyo por expedición de billetes del Banco de España falsos; apercibida de que si no comparece se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de la Manuela Fernández Aguilar, y si fuese habida, la pondrán en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Córdoba á 30 de Agosto de 1885.—Antonio Martínez.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero. J—6000

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres individuos, vecinos de Loja según se cree, y que se encontraban trabajando en el terraplén de las Masotas, en la línea férrea en construcción de Écija á Córdoba el día 6 de Julio último, así como á otro individuo llamado José María, vecino de Loja, ó José Triguillo, vecino de Motril, que en expresado día estaba de guardafreno en el tren de balastre, los cuales se encontraron presentes cuando otro trabajador llamado Antonio López Yuste se causó una herida en la mano descargando una batea de balastro, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Céspedes, núm. 9, para prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de dichas lesiones.

Dado en Córdoba á 3 de Setiembre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—6001

CORUÑA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 10 días á Santiago García, viajero que procedente de Santander llegó á esta capital en el tren correo de las dos de la mañana del día 29 de Mayo último, y cuyas señas personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se le instruye por defraudación á la Hacienda.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que corresponda procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en la Coruña á 28 de Agosto de 1885.—Miguel L. de Sá.—Por mandato de S. S., Eduardo Sánchez. J—5897

CUEVAS

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Martínez Pérez, alias Penoso, de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 62 años, hijo de Manuel é Isabel, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba poblada, nariz y boca regulares y color trigueño; á Pedro López Guirao, de igual naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 34 años, hijo de Pedro y Catalina, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba poblada, nariz y boca regulares y color blanco, y á Francisco Rojas Rojas, también de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero y de 43 años, hijo de Francisco y Catalina, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz y boca regulares y barba poblada, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de llevar á cumplimiento la ejecutoria de causa que contra los mismos se siguió por robo de minerales y cumplir la pena que por dicho delito se les ha impuesto por la Excm. Audiencia territorial de Granada; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de los referidos sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Cuevas á 29 de Agosto de 1885.—Miguel Escobar.—Por su mandato, Diego de Tena. J—6002

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Martínez Soler para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en esta ciudad ante el Tribunal correspondiente á tomar posesión del cargo de Fiscal municipal para que ha sido nombrado; bajo apercibimiento de proceder criminalmente en su contra si así no lo verifica.

Dado en Cuevas á 31 de Agosto de 1885.—Miguel Escobar.—Por su mandato, Diego de Tena. J—5346

DON BENITO

En el sumario pendiente en este Juzgado por el delito de estafa contra D. Florentino Ramírez Cáceres, vecino de Villafraanca de la Sierra, provincia de Avila, se ha acordado por providencia del día de ayer se cite de comparecencia en este Juzgado, por término de 15 días, á D. Francisco Guño, que vivió hace dos años en la calle de la Greda, casa núm. 23, cuarto segundo izquierda, Madrid, cuyo paradero se ignora hoy, para que comparezca en este Juzgado á declarar en dicho sumario.

Y para que se inserte la precedente cédula en la GACETA DE

MADRID expido la presente, que firmo en Don Benito á 1.º de Setiembre de 1885.—Francisco Domínguez. J—5969

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad de Don Benito y su partido en la provincia de Badajoz.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario pendiente en este Juzgado en averiguación de las causas que produjeran la muerte del aspirante del ambulante de Correos Don Antonio Martínez Mejías, de unos 40 años de edad, vestido con americana de medio color, pantalón oscuro, camisa de hilo, con corbata, cuyo cadáver fué hallado en la mañana del 12 de Marzo último en un coche del tren mixto que en aquella mañana pasó por esta ciudad, se ha acordado que en virtud de no haberse podido adquirir noticias acerca de la naturaleza, estado, vecindad y familia del finado, se inserte éste en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, llamando por término de 15 días á los parientes más próximos de dicho finado por si quieren ejercitar las acciones civil y criminal á que puedan tener derecho.

Dado en Don Benito á 1.º de Setiembre de 1885.—José de Lezameta.—El Secretario, Francisco Domínguez. J—6003

ECIJA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido fecha de hoy, dictada en la causa que se instruye por sustracción del menor Ramón Domínguez Herrera, se ha mandado citar á los testigos, llamados Manuel Granja y José Espella, vecinos que eran de Sevilla y que trabajaban en el Baratillo, para que en el término de cinco días, á contar desde el de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Sr. Juez á prestar declaración; cuyos individuos tienen la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Écija 5 de Setiembre de 1885.—Román Sánchez. J—6014

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio de quiebra en que está declarado D. José Rodríguez Martínez, de esta vecindad y comercio, han sido separados los Síndicos D. Juan Isidoro Aguilar y Don José Jiménez Laserna, quedando provisionalmente D. José Daroca, y en su consecuencia, por providencia de 31 de Agosto último se ha mandado se convoque á los acreedores á junta general para el nombramiento de nuevos Síndicos, señalándose para su celebración el día 30 del corriente Setiembre, y hora de las doce de la mañana, en el local de la casa Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que queden citados los acreedores, cuyo domicilio se ignora, que deberán concurrir por sí ó por otra persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberán presentar en el acto; en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 2 de Setiembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. 90—P

LINARES

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción, á Salvador Fuentes Díaz, Escribiente que ha sido en este Juzgado, para recibirle la inquisitiva acordada en causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no verifica su presentación en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 7 de Setiembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por mandado de S. S., Ildefonso Jurado. J—6054

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ildefonso Sánchez Navarro, alias Bolichero, hijo de José y Francisca, de 29 años de edad, natural de Baeza, de esta vecindad, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que con otros consortes se le sigue por robo y lesiones á José Manrique.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 9 de Setiembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas de Ildefonso Sánchez Navarro.

Estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, barba poca, y viste traje color claro. J—6055

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza á Antonio González Duruelo, natural de Pedraja de San Esteban, Valladolid, soltero, de 20 años, carpintero, que habitaba con su madre en la calle de Bravo Murillo, número 29, cuarto principal, núm. 5, y á otro sujeto conocido por Rojas, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración en causa cri-

iminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pinazo.—El actuario, Villarrubia. J—6056

Por el presente se hace saber que en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza sobre concurso de la Sociedad *La Peninsular*, á virtud de escrito de la representación de la Sindicatura se ha dictado auto con fecha 27 de Julio último, acordándose, entre otras cosas, el cese ó terminación del pago del segundo dividendo del 40 por 400, bajo las condiciones siguientes:

Esta medida se anunciará en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los interesados en el concurso de *La Peninsular*. El cierre de dicho dividendo tendrá lugar á los 60 días de la fecha de la inserción del edicto en la expresada GACETA.

Todos los acreedores que durante dicho plazo se presenten á reclamar sus créditos gozarán de los mismos derechos que los que hasta ahora se han venido presentando.

Y para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos se expide el presente en Madrid á 40 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Javier de Burgos. X—299

MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud del presente se cita y llama por término de 10 días á D. Tomás Guerra Pérez, Teniente Coronel retirado, que en 1880 desempeñó las funciones de Alcalde mayor de Mayari (isla de Cuba), á fin de que se presente en este Juzgado para el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Holguín; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1885.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche. J—6087

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Emilio, apodado el Narigudo, cuyos apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del 3 al 4 del corriente penetró en una taberna de la calle de Santa Ana, y aprovechando el momento en que el tabernero se hallaba dormido, se apoderó del cajón del mostrador de su establecimiento, el cual contenía varios efectos y dinero, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que es de unos 17 años, y se cree que habita en la carretera de Carabanchel, y siendo habido sea conducido en clase de preso á la cárcel celular de esta Corte y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Setiembre de 1885.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—6088

MADRID—PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco días á Pedro Martínez, habitante en la calle de la Ilustración, número 6, cochera, para que dentro del mismo se presente en el Juzgado municipal de este distrito, sito en la calle Mayor, número 60, cuarto segundo, á celebrar juicio de faltas por lesiones; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Santos Pinto. J—6060

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en la pieza separada que previene la Sección cuarta y su art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 1.401 del Código de Comercio en los autos de quiebra de D. Severiano Alcalde y Yagüe, se hace saber por medio del presente edicto á los acreedores del mismo que en el término de 30 días, que principiarán á contarse el 7 del actual y terminarán en igual día de Octubre próximo, presenten á los Síndicos de dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos, así como que para el examen y reconocimiento de los mismos se ha señalado para la celebración de la junta con dicho objeto el día 21 del expresado mes de Octubre, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 3 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 93—P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco días á Paula Pinto Abad, soltera, sirvienta, de 26 años de edad, que habitaba en la calle del Doctor Fourquet, núm. 23, cochera, para que dentro del mismo se presente en el Juzgado municipal de este distrito, sito en la calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo, á celebrar juicio de faltas por lesiones; advirtiéndola

que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Santos Pinto. J—6059

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á un sujeto desconocido que en la noche del día 5 del actual y acompañado de Mariano Sánchez Lucas hurtaron un reloj y 40 pesetas á Manuel Arias en la calle de las Navas de Tolosa, á fin de que preste la correspondiente indagatoria; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 7 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—José González.—El Escribano, Juan Vivó. J—6061

OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente primer edicto y por término de 30 días, que habrán de principiar á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que en 28 de Setiembre de 1884, y bajo testamento nuncupativo de 25 del mismo mes, otorgado ante el Notario de Proaza D. Juan Alvarez de la Campa, falleció en su casa habitación de Santa María de Traspaña D. Ceferino López y García, natural de Villaurville, Concejo de Quirós, casado con Doña Carmela García de la Torre, hoy también difunta, propietario, y de 72 años de edad, instituyendo por únicos y universales herederos suyos á los parientes ó primos del mismo, así por línea paterna como materna; y que han acudido á este Juzgado intentando justificar su parentesco con el testador, y solicitando tal declaración D. Gabriel Viejo, vecino de Cazanga, como primo por línea paterna, y D. Juan, Doña María, D. Ildefonso y D. Joaquín García y Rivera, y D. Juan, D. Pedro, D. Francisco, D. Alonso y Doña Carmen Suárez y García, que lo son de Tameza, partido judicial de Belmonte, quienes dicen ser parientes por línea materna del repetido D. Ceferino.

Por tanto, y por término de 30 días, según queda expuesto, se cita, llama y emplaza á cuantos se juzguen parientes de Don Ceferino López y García en igual ó mejor grado que las personas de que se deja hecho mérito; previniéndoles acudan en debida forma á justificar su cualidad de parientes del mismo; y que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Oviedo á 5 de Setiembre de 1885.—Miguel de Prado.—Por su mandado, Guillermo Nieto. X—300

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora y Besó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Roura y Amat, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Bosch, núm. 24, de unos 25 años de edad, de estatura regular, que usaba bigote, creyéndose que éste y su pelo era color castaño oscuro, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario al objeto de serle notificado el auto de procesamiento que se ha dictado en 10 de Agosto último en la causa sobre delito de imprenta, y recibirle además la indagatoria acordada; bajo apercibimiento de si no comparece será declarado rebelde.

Encargándose al propio tiempo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Roura, poniéndole, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Palma 1.º de Setiembre de 1885.—José Mora.—Ante mí, Sebastián Gazá. J—6062

PLASENCIA

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Benito Casillas Bonilla, natural de Almaraz, partido judicial de Navalmaral de la Mata, provincia de Cáceres, vecino de Plasencia, de 39 años de edad, de estado viudo y jornalero, procesado por atribuirle allanamiento de morada, se ha mandado se proceda á la busca, captura y detención de referido sujeto, que será conducido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las Autoridades civiles y militares á quienes se encarga y suplica lleven á efecto lo ordenado en referida causa, se extiende el presente edicto.

Dado en Plasencia á 5 de Setiembre de 1885.—José Villanueva Moreno.—De su orden, Martín Tomás. J—6063

PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajás, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente edicto hago público que en la noche del 28 al 29 de Agosto último fué robado el comercio de D. Francisco Méndez Vieta, vecino de la villa de Marín, llevándose los ladrones un cajón de madera de unas tres cuartas de frontis, con el dinero que contenía, y ascendiendo á la suma de unas 400 pesetas en monedas de plata y oro, á excepción de unos 6 duros en calderilla.

En su vista he acordado proceder á la busca del indicado cajón y dinero y captura de las personas en cuyo poder se hallen; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Pontevedra 2 de Setiembre de 1885.—Eduardo Pardo Casajás.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—6064

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hace saber que en el día 20 de Agosto último fué encontrado en la margen del río que llaman de las Zancas, término de Barrio de Lomba, en este partido, el cadáver de un hombre, cuyas señas personales y ropas que vestía se anotan á continuación; y como no haya sido posible identificar la persona de dicho cadáver, se ha acordado expedir edictos llamando á la esposa ó parientes del finado para que en término de 15 días, á contar desde la inserción de aquellos en la GACETA DE MADRID y Boletín y oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado para exponer lo que crean conveniente en el sumario que se instruye, y manifestar si se muestran parte en el mismo; y á la vez se requiere á las personas que conocieran en vida al referido hombre, á fin de que suministren al Juzgado cuantos datos tengan acerca del mismo.

Puebla de Sanabria 2 de Setiembre de 1885.—Antonio M. Casdolo.—Por orden de S. S., Casimiro Montero.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 50 años de edad, de temperamento nervioso y constitución débil, color bueno, pelo castaño, cejas y barba del mismo color, sin afeitar hacia algún tiempo, ojos azules, nariz algo chata, boca regular con algunos dientes, sin otra seña particular.

Ropas que vestía.

Una chaqueta de paño burdo negro, con cuello vuelto, en mal uso.

Un chaleco de paño fino negro, sin cuello, en mal uso.

Una camisa de lienzo casero á medio uso.

Unos zapatos de becerro y suelas gruesas, bastantes usados y con tachuelas.

Un capote del mismo paño que la chaqueta, y el pantalón también de igual clase, ambas prendas en muy mal uso.

Un sombrero hongo negro, bastante roto y al estilo de Portugal.

Se encontraron en las ropas una navaja pequeña con mango de madera y cinco ochavos. J—6065

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre falsificación de documentos contra Francisco de P. Coma y otro, se cita á Pedro Beltrán Sagrañes, vecino que fué de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los nueve días siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID para recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en San Feliú de Llobregat á 2 de Setiembre de 1885.—José Escolano.—De orden de S. S., Antonio Moné. J—6067

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Domingo Martínez y Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que no habiendo sido hallado en su domicilio el procesado en causa por el delito de lesiones Juan Reyes y Bello, conocido por Juanito, de 18 años de edad, cambullonero, vecino de esta capital, y que se dice haberse ausentado de esta provincia, por la presente requisitoria se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Agosto de 1885.—Domingo Martínez.—Ante mí, Angel Peñate Hernández. J—6066

SANTAFE

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se expresarán, y de las personas en cuyo poder se encuentren, y que le fueron hurtadas á D. Juan de Castro Calvo, vecino de Cijuela, en la noche del día 26 de Agosto último, en el sitio denominado Barranco de Chimeneas, por cuyo hecho me encuentro instruyendo la oportuna causa criminal.

Dada en Santafe á 7 de Setiembre de 1885.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Graados.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, lucera, de seis años de edad, dos dedos sobre la marca.

Una mula mamona, hija de la yegua anterior, de cuatro meses, roja y lucera.

Una jumenta de dos años, parda y rayada.

Otra de dos años, rucia, clara. J—6068

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Alberto Losada y Santana, Juez instructor de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre llamado Manuel, hijo de Olalla Díaz, vecino que fué de Udias, hoy ausente, de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo ins-

truyendo contra su madre la Olalla Díaz por cortá de leñas en el monte común del pueblo de Udias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en San Vicente de la Barga á 30 de Agosto de 1885.—Alberto Losada.—Por mandado de S. S., Marcelo Villanueva. J—6069

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín Alvaro Ordoño, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde el siguiente al en que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Antonio Abril Rodríguez, de 36 años de edad, hijo de D. José y Doña Amparo, platero y diamantista, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por estafa.

También se cita por igual término que el anterior á Miguel Sánchez, de esta vecindad, que en 1.º de Junio del corriente año pignoró en la casa de préstamos La Catalana un anillo de oro con brillantes, á fin de que se presente en este Juzgado, calle de Barcelona, núm. 3, á prestar declaración en dicha causa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) para que procedan á la busca y captura del Abril, y comparecencia en este Juzgado del Miguel Sánchez.

Dada en Sevilla á 24 de Agosto de 1885.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Carrión. J—6070

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Per la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez García, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y de Pastora, de 29 años de edad, soltero y jornalero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados del Juzgado, calle de Barcelona, número 5, á oír una notificación y requerimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticia del paradero del susodicho lo hagan comparecer en este expresado Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 2 de Setiembre de 1885.—Luis M. Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—6071

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama á Celestino Elías Cruz, hijo de padres desconocidos, de esta naturaleza y vecindad, en la calle de Escoberos, núm. 5, de 29 años, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, para que tan luego llegue á su noticia la presente, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le ha seguido por lesiones.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, para que procedan á la captura del susodicho Celestino Elías Cruz, y lograda que sea lo constituyan en la mencionada cárcel de esta ciudad á donde sea conducido con las seguridades convenientes á los fines antes expresados.

Dada en Sevilla á 1.º de Setiembre de 1885.—Fermín Abejón.—El Secretario, Licenciado Manuel Ferrer. J—6072

UTRERA

D. Darío Lago y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se requiere á todos los Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial para que procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, y las cuales fueron hurtadas en la noche del 22 de Febrero último de la dehesa de Espera, término de Lebrija, y pertenecen á D. José Sánchez de Alba, vecino de dicha villa, cuyos semovientes lo son:

Un mulo negro, con la marca, de dos á tres años, bociblanco y con un hierro en la cadera izquierda.

Una yegua domada, pelo castaño, con la marca, cerrada, estando señalada con un hierro.

Otra yegua torda clara, con siete años y con siete dedos más de la marca y un hierro.

Otra yegua castaña oscura, cerrada, pelos blancos en la frente, con la marca, herrada del derecho con un hierro y del izquierdo con otro.

Un mulo negro, de un año, sin hierro.

Y un caballo negro, peceño, con la marca, cerrado, calzado de un pie y lunanco del cuadril derecho; y caso de ser habidas dichas caballerías, las remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Asimismo se hace saber al individuo ó individuos que posean los indicados semovientes que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su adquisición; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

De igual manera se cita por el mismo término y con el

propio apercibimiento á Antonio García, vecino de Alos, de el Río, de ocupación marchante de ganado, de estatura regular, color moreno, metido en carnes, completamente afeitado, como de 45 á 50 años de edad; vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta oscura y sombrero de ala ancha, el cual compró en Villanueva del Río, el día después de feria de Lora del corriente año, á Antonio Rodríguez Pérez un mulo en la cantidad de 1.300 rs., siendo las señas del referido animal, castaño oscuro, de tres años, mediano y sin hierro, para que comparezca en el Juzgado con la reseñada caballería en este Juzgado á fin de recibirle declaración y practicar otras diligencias.

Y del mismo modo se cita por igual término, y á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, al hombre que el día 26 de Junio compró en la feria del Río, correspondiente al Juzgado instructor de Verín, á Francisco Vargas Martínez, vecino del Pereiro, una potra castaña de un año, en precio de 375 pesetas, para que comparezca en el Juzgado de instrucción más inmediato al lugar de su residencia y entregue la citada potra, en atención á ser ésta otra de las que le fueron hurtadas en la noche antes citada al D. José Sánchez de Alba; rogando asimismo á todas las Autoridades de dicha provincia practicar diligencias al indicado objeto, y apercibiéndose al expresado individuo que de no verificarlo lo mandado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Utrera á 7 de Setiembre de 1885.—Darío Lago.—El actuario, José de Saña. J—6073

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores que en la noche del 27 de Agosto último entraron en la casa de Manuel Madruga Martínez, vecino de Corvillos de los Oteros, llevándose los efectos que al final se expresan, y en la cual he acordado su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que donde quiera que sean habidos los expresados efectos, procedan á su ocupación y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de ellos, ordenando su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan á 3 de Setiembre de 1885.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan García.

Efectos sustraídos.

Cinco á seis libras de tocino.

Tres patas de cerdo.

Un pantalón de paño basto.

Un sombrero.

Una capa de vuelta, vieja.

Una saya de zaraza.

Otra ídem.

Un pañuelo blanco de lanilla.

Tres servilletas.

Dos enaguas.

Una chambra blanca.

Dos mantillas de paño.

Un mandil de niña.

Un cachorrillo con chimenea destrozada.

Una bolsa de badana con 20 ó 30 botones del vestuario del regimiento de Guadalajara y San Fernando. J—6074

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Mompó y Franco, de oficio pintor, hijo de Vicente, difunto, y de Josefa, de 18 años, natural y vecino de esta capital, habitante en la calle de Espada, núm. 6, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, ó en las cárceles de Serranos de esta capital, para recibirle declaración y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de alhajas y dinero á Francisca Crespo en Villanueva del Grao; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 2 de Setiembre de 1885.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas. J—6076

VIGO

D. Victor Polledo Cueto, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquín Huguet del Villar, Registrador de la propiedad de este partido, de 40 años de edad, casado, y á D. Eduardo Abella Cánovas, de 48 años de edad, casado y Oficial Auxiliar que fué del mismo Registro, cuyos domicilios tenían en esta ciudad hasta el día de ayer, que se ausentaron, ignorándose su paradero, para que dentro del término improrrogable de quinto día comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Príncipe y planta alta de la cárcel pública de esta ciudad, á fin de declarar como procesados y constituirse en la cárcel pública con el carácter de presos provisionalmente, previa notificación del auto que se dictó en el sumario que contra ellos se sigue en este Juzgado por falsedad en una certificación expedida por el Sr. Registrador; advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados D. Joaquín Huguet y

D. Eduardo Abella, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Vigo á 4 de Setiembre de 1885.—Victor Polledo Cueto.—El Secretario, José Viso y Sánchez. J—6077

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. Fernando Casas y Mendivil, en el que cesó en Diciembre de 1871, y habiendo solicitado se le devuelva la fianza que prestó para el desempeño de su cargo, se anuncia al público para noticia de las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Sr. Registrador interino, á fin de que lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento.

Dado en Vitoria á 3 de Setiembre de 1885.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Manuel de Pereda. J—6078

ZARAGOZA.—SAN PABLO

D. Manuel Bosch Taragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Manero Quilez, alias el Resquillero, natural de esta capital, donde reside, hijo de Lorenzo y María, soltero, de 17 años, de regular estatura, con la seña particular de tener roto un diente en la parte superior; viste pantalón de pana lisa, blusa blanquinosa, gorra y alpargatas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan de la causa formada contra el mismo y otros sobre robo de efectos á Valero Ostalé; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del nombrado Lorenzo á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 31 de Agosto de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., por Emperador, Liborio Lorbes. J—6079

D. Manuel Bosch, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Camos Boigas, hijo de José y Catalina, natural de Barcelona, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 23 años de edad, cuyo paradero se ignora, el cual es de estatura un metro 630 milímetros, color sano, delgado, ojos garzos, sin pelo de barba, pelo castaño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana, alpargatas abiertas y gorra, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, para ser citado ante la Superioridad con el fin de poderse celebrar el juicio oral de causa contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y prisión del referido sujeto, conduciéndole en su caso á las cárceles nacionales de esta capital con las debidas seguridades, y dándome aviso.

Dada en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Angel Barón. J—6080

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 11 de Setiembre de 1885.

Table with 5 columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sec. 1.ª), Metad ros., Gremio de fabricantes de cerveza, etc.

Recaudación de los 10 días anteriores... 496.294'99 496.144'34 43.681'64 434.117'87

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, á plazo pequeños, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcov., Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalejara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Oñates, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE SETIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 2 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'45-50. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'45. París, á ocho días vista, fr., 4'85 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m., Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Id., Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 12 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include N. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Az, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

El Dulce Nombre de María; San Felipe y compañeros mártires; San Eulogio, Obispo, y San Ligorio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Octava de abono.—Fausto.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—La manzana.—Moros en la costa.—La nodriza.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El ventanillo.—En plena luna de miel.—El ratoncito Pérez.—Política interior.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El Retiro.—Los pavos reales.

A las ocho y media.—El hijo de la portera.—¿Cómo está la sociedad!—Álgebra superior.—Un Capitán de lanceros.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—De tal palo tal astilla.—Ya somos tres.—La cabra tira al monte.

A las ocho y media.—El loco de la guardilla.—Ya somos tres.—La tela de araña.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte las notables xylophonistas Celina, Eva y Carolina, acompañándoles los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variadas funciones por los principales artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Decimaquinta corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Doña Carmen García y hermanas, hijas de Puente López, antes Alcas, de Colmenar Viejo, que serán lidiados por Hermosilla, el Gallo y Valentín Martín, con sus respectivas cuadrillas.